

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca Civil número **466/2022-4-13**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** hecho valer por el demandado **[No.1]_ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra el **auto de veintidós de febrero del dos mil veintidós** y la **sentencia definitiva de fecha diez de junio del mismo año**, dictados por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, en el juicio **ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por **[No.2]_ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3]_ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **474/2021-1**; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- El veintidós de febrero del dos mil veintidós el Juez de origen, dictó el siguiente auto:

“LA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito número de cuenta 639, recibido en la oficialía de partes de este H. Juzgado con fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8], para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE. **Cuernavaca, Morelos, a veintidós de febrero del dos mil veintidós.**

LA LICENCIADA **YURIDIA NATHALIE VALLE CERVANTES**, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO MENOR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE MORELOS

CERTIFICA:

Que el plazo legal de **CINCO DÍAS** concedido a ambas partes para que ofrezcan las pruebas que a su parte correspondan que no hubieren exhibido desde la demanda o contestación de la misma y aquellas que hubieren anunciado en términos del artículo 638 del Código Procesal Civil, empezó a correr a partir del día **VEINTIUNO AL VEINTISIETE AMBOS DEL MES DE ENERO AMBOS DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**. Lo que se asienta para constancia legal. Cuernavaca, Morelos; veintidós de febrero del dos mil veintidós. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos; veintidós de febrero del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta, suscrito por el Licenciado

[No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, atento a su contenido y atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, así como a la certificación que antecede; con fundamento en el artículo **638 último párrafo del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos**, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE LEY** prevista por el artículo **640** del Código Procesal Civil en vigor, y con la finalidad de velar por el interés general tanto del personal del Tribunal Superior de Justicia como de los justiciables y sus representantes, así como evitar concentración de personas y con ello la propagación de SARS-CoV-2 (COVID 19), por lo tanto, y si las condiciones de salud lo permiten, se señalan las **OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, fecha y hora señalada de acuerdo a la carga de trabajo y al orden cronológico de la agenda, por lo que cítese a las partes legal y oportunamente para que comparezcan

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

debidamente identificados a la audiencia en comento, en la cual, primeramente la Juez exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición y posteriormente se pasará al desahogo de las pruebas admitidas a las partes en el orden correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En esa tesitura, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los términos siguientes:

Se admite la prueba CONFESIONAL, a cargo de la parte demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], marcada con el inciso a), a quien se ordena citar para que comparezca personalmente a absolver posiciones el día y hora señalado, **apercibiéndole que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, se **apercibe al oferente de la prueba** que en caso de que omita presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para articular posiciones en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.****

Se admite la prueba DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], marcada con el inciso b), quien deberá citarse, por conducto de la actuario de la adscripción a efecto de que comparezca ante este Juzgado en la fecha y hora antes señalada, para el efecto de contestar al interrogatorio que oportunamente se formule, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedora a una multa equivalente a **diez veces el valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete**

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de enero de dos mil diecisiete, así como en el dispositivo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 del Código Procesal Civil en vigor, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para formular las preguntas de manera verbal en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

Se admiten las PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, marcadas con los incisos **c) y d)**, solo por cuanto a su alcance y valor probatorio, consistentes en el contrato de arrendamiento anexo al escrito inicial de demanda y comprobante de pago, así como estado de cuenta; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dichas documentales, toda vez que se le corrió traslado al momento de que fue emplazado.

Se admite LA TESTIMONIAL, a cargo de

[No.8] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], marcada con el **inciso e)**, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de su testigo el día y hora antes indicado, mismo que deberá comparecer debidamente identificado, con el **apercibimiento** al oferente de la prueba que en caso de no presentarlo, será declarada **desierta** dicha probanza, así mismo se **ordena requerir al oferente** de la prueba para que exhiba con anticipación el interrogatorio respectivo, apercibido que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo deberá comparecer la parte **demandada**, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el inciso **f)**, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Se admite LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

marcada con el inciso **g**), misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS DE LA PARTE
DEMANDADA**

Ahora bien, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, en los términos siguientes:

Se admite la prueba **CONFESIONAL**, marcada con el número 1 a cargo de la parte actora

[No.9] ELIMINADO el nombre completo de l_actor_[2], a quien se ordena citar para que comparezca personalmente para absolver posiciones el día y hora que sea señalado, **apercibiéndole** que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, **se apercibe al oferente de la prueba** que en caso de que omita presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para articular posiciones en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

Se **desecha** la prueba documental pública, **marcada con el número 2**, consistente en el documento emitido por la autoridad reguladora del Sistema Financiero Mexicano, toda vez que no fue exhibido con su escrito de contestación a la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 436 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Se admite **LA TESTIMONIAL**, marcada con el número 3), a cargo de **[No.10] ELIMINADO Nombre del Testigo_[5]**, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos el día y hora antes indicado, mismos que deberán comparecer debidamente identificados, con el **apercibimiento** al oferente de la prueba que en caso de no presentarlos, será declarada **desierta** dicha probanza, así mismo se **ordena requerir al oferente** de la prueba para que exhiba con anticipación el interrogatorio

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

respectivo, **apercibido** que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo deberá comparecer la parte **actora**, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

Se admite LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, marcada con el número 4, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 5, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA RECONVENCIÓN

PRUEBAS DEL DEMANDADO EN LO PRINCIPAL Y ACTOR RECONVENCIÓN

Se admite la prueba CONFESIONAL, a cargo de la parte **actora en lo principal y demandado reconvenido [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** marcada con el **número 1,** a quien se ordena citar para que comparezca personalmente a absolver posiciones el día y hora señalado, **apercibiéndole** que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, se **apercibe al oferente de la prueba** que en caso de que omita presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para articular posiciones en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

Se admite la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, marcada con el número 2, solo por cuanto a su alcance y valor probatorio, consistente en el contrato de arrendamiento anexo al escrito inicial de demanda; sin ser el

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que lo exhibió la parte actora en lo principal anexo al escrito inicial de demanda.

Se desecha la prueba Confesional a cargo de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], marcada con el numero 3)**, toda vez que la misma no es parte en el presente asunto, ya que no fue demandada.

Se admite la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE, marcada con el numero 4)**, a cargo de la parte **actora en lo principal y demandado reconvenido [No.13] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]**, marcada con el **número 4**, quien deberá citarse, por conducto de la actuario de la adscripción a efecto de que comparezca ante este Juzgado en la fecha y hora antes señalada, para el efecto de contestar al interrogatorio que oportunamente se formule, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedora a una multa equivalente a **diez veces** el valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el dispositivo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 del Código Procesal Civil en vigor, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para formular las preguntas de manera verbal en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

Se admite **LA TESTIMONIAL**, a cargo de **[No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, marcada con el **número 5**, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de su testigo el día y hora antes indicado, mismo que deberá comparecer debidamente identificado, con el **apercibimiento** al oferente

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de la prueba que en caso de no presentarlo, será declarada **desierta** dicha probanza, así mismo se **ordena requerir al oferente** de la prueba para que exhiba con anticipación el interrogatorio respectivo, apercibido que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo deberá comparecer la parte actora, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

Se admite LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS DEL ACTOR EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADO RECONVENIDO

Se admite la prueba CONFESIONAL, marcada con el inciso a) a cargo de la parte demandada en lo principal **[No.15] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, a quien se ordena citar para que comparezca personalmente para absolver posiciones el día y hora que sea señalado, **apercibiéndole** que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, **se apercibe al oferente de la prueba** que en caso de que omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para articular posiciones en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

Se admite la prueba DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada **[No.16] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]**, marcada con el **inciso b)**, quien deberá citarse, por conducto de la

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*actuaria de la adscripción a efecto de que comparezca ante este Juzgado en la fecha y hora antes señalada, para el efecto de contestar al interrogatorio que oportunamente se formule, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedora a una multa equivalente a **diez veces** el valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el dispositivo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 del Código Procesal Civil en vigor, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para formular las preguntas de manera verbal en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.***

Se admiten las PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, marcadas con **los incisos c) y d),** solo por cuanto a su alcance y valor probatorio; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dichas documentales, toda vez que se le corrió traslado al momento de notificarle la vista ordenada por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se admite la PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, señalada con el **inciso e)** respecto de la constancia de no adeudo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que se llevara a cabo una vez desahogada la prueba confesional señalada en líneas que anteceden, en el entendido que la misma sigue las reglas contenidas en las disposiciones 443 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Se admite la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, marcadas con **el incisos f),** solo por cuanto a su alcance y valor probatorio; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dichas documentales, toda vez que se le corrió

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

traslado al momento de notificarle la vista ordenada por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Se admite LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma que no requiere de preparación especial, en virtud de que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes, que una vez que se haya desahogado la última prueba se pasará a la etapa de alegatos, en la que deberán exponer sus alegatos, es decir dispondrán las partes para que aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 392, 394, 397, 398, 400, 402, 403, 405, 414, 419, 432, 433, 436, 458, y 639 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Con fecha diez de junio del dos mil veintidós, el Juez Primario, emitió sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto y **la vía elegida** es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente la acción reconvencional** que hizo valer en su carácter de actor reconvencionista y demandado en lo principal **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en los términos del considerando tercero establecidos en la

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

presente resolución, **sin ser procedente condenar al Ciudadano [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de demandado reconvencionista y actor en lo principal, al pago de todas y cada una de las pretensiones, que hizo valer su contraparte.**

TERCERO.- La parte actora en lo principal [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de arrendatario y actor en lo principal, acreditó la procedencia de su acción, y el demandado [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de arrendador y demandado en lo principal, **no acreditó sus defensas y excepciones, esto en base a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.**

CUARTO.- Se condena al demandado en lo principal [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de arrendador, **a la devolución** a la parte actora en lo principal [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de arrendatario, o quien legalmente lo represente, de la cantidad de \$14,450.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de **depósito en garantía**, establecida en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado el **cinco de agosto del dos mil diecinueve**, por lo tanto, requiérase al demandado [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del plazo de **cinco días**, cubra la cantidad antes mencionada, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO. No ha lugar a condenar a [No.25] ELIMINADO el nombre completo

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

del demandado [3], en su carácter de arrendador y actor reconvenicional, al pago de gastos y costas solicitadas por la parte actora, en función de las argumentaciones vertidas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, a pesar de que le fue adversa su reconvenición e improcedentes sus defensas y excepciones.

Notifíquese Personalmente...

3.- Inconforme con el auto y resolución anterior, el demandado interpuso recursos de apelación, los cuales fueron admitidos por el Juez de origen mediante autos de ocho de marzo del dos mil veintidós¹ y veintisiete junio del año en curso², en el efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito conocer de los mismos; por lo que una vez tramitados en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución

¹ Visible a foja 67 del expediente principal.

² Visible a foja 158 del expediente principal.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Política del Estado,³ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁴, así como lo previsto por los artículos 518 fracción III, 530, 532 fracciones I y II, 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁵.

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

⁵ **ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;

II.- Revisión;

III.- Apelación; y,

IV.- Queja.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Para determinar la competencia de esta Alzada, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **23** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Por cuanto, a la **competencia por materia**, el artículo 29 del Código en comento, refiere que *“la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar...”*; en el particular, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente civil, dado que la acción principal promovida por la parte actora consiste en la acción especial de arrendamiento de inmuebles regulada por la legislación civil.

En ese tenor, respecto a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia y en forma excepcional contra las resoluciones emitidas por un juez de cuantía menor, para el caso que la legislación establezca en forma especial la apertura de la segunda instancia, como en el presente asunto acontece; lo que será precisado en forma exhaustiva al analizar la idoneidad del recurso, toda vez que, el demandado

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandado [3], contra resoluciones dictadas en un juicio especial de arrendamiento, que cuenta con reglas especiales.

De igual forma tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por los numerales **14 y 15 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, tenemos que la competencia de las Salas que integran la segunda instancia, se compone en tres Circuitos, mismos que se distribuyen de la manera siguiente:

- I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;
- II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y
- III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

En consecuencia, si bien es cierto la sentencia objeto de revisión de esta Segunda Instancia, fue dictada por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, y que por regla general contra la misma no puede ser interpuesto como medio de impugnación ordinario el recurso de apelación; cierto es también que, en el caso concreto la regla específica ha permitido al recurrente oponerse a la sentencia emitida por el

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Juzgado en mención el cual al igual que los Juzgados del Primer Distrito Judicial se localizan en la ciudad de Cuernavaca, razón por la cual, esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia es competente en razón del territorio para conocer y resolver el recurso que ha sido sujeto a consideración.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

“Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.

II.- DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Destaca que, en el presente asunto fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero contra el auto de veintidós de febrero del año dos mil veintidós, admitido en el efecto devolutivo de tramitación **preventiva** y el segundo se hizo valer por el mismo recurrente, contra la sentencia definitiva.

Ahora bien, del estudio pormenorizado de las constancias que integran el presente toca, se advierte que el recurrente **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, insistió ante el juez de primera instancia en su apelación preventiva.

En ese sentido, el presente fallo se ocupará del estudio de la apelación preventiva ejercida contra el auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, así como de la sentencia definitiva de fecha **diez de junio del año dos mil veintidós**, en los términos que a continuación se indican.

Se enfatiza que, la forma de la presente sentencia en nada afecta el estudio que por separado se hará de cada recurso, pues si bien ambas resoluciones obrarán dentro de un mismo documento, corresponderá el pronunciamiento de dos actos jurídicos totalmente independientes.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2008443

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.XXX. J/10 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 2079

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.", estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindirlas en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnabile ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnabile en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castela Rueda y Miguel Ángel Alvarado Servín. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y José Luis Rodríguez Santillán. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo, al resolver el amparo directo 631/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 1029/2010 y 702/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 143”.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recursos de apelación hecho valer, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, los recursos de apelación son idóneos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **527⁶** y **533⁷** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se advierte, en principio que, el recurso procedente contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de cuantía menor es el de **revisión y no el de apelación.**

Así, estos preceptos constituyen la regla general para todos los procedimientos ordinarios que se lleven ante los Jueces menores.

⁶ ARTICULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia. El agraviado deberá interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.

⁷ ARTICULO 533.- Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Por otra parte, el legislador del Estado de Morelos contempló un procedimiento especial para la tramitación de los asuntos de arrendamiento inmobiliario, que se distingue por tener más celeridad en cuanto a su sustanciación y resolución, y que contiene diversas excepciones a las reglas generales de los procedimientos ordinarios, como son el término para contestar la demanda, el hecho de que sólo se celebra una audiencia y que **la apelación solamente se admite en el efecto devolutivo** y, por tanto, su interposición no interrumpe el curso del proceso.

En este sentido, el artículo **644** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos⁸ establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en esa clase de juicios, pues, en la parte final de la fracción I del mismo, dispone que si no se presenta la apelación contra la sentencia definitiva, se

⁸ ARTICULO 644.- Trámite de las apelaciones. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente: I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá, si procede, y reservará su tramitación para que se realice, en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento; y II.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento.

De lo anterior, se deduce que las sentencias definitivas dictadas en esta clase de procedimientos son apelables, ya que se obliga a la parte que alegue una violación procesal a interponer este recurso o, de lo contrario, se entenderá que se consintieron las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante el procedimiento.

Disposiciones que según la Tesis de jurisprudencia **110/2004**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil cuatro, determinó que, con independencia del juzgador que conozca del asunto y, en particular, de un Juez de cuantía menor, en un asunto de arrendamiento inmobiliario, resulta idóneo el recurso de apelación en todas las resoluciones que se dicten en juicios de tal naturaleza.

Conclusión a la que se arribó, al determinar que la competencia del juez, obedece únicamente a la cuantía del negocio, pero de ninguna manera puede estimarse que al intervenir un juez menor, en esta clase de juicios, se dejarán

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de observar las disposiciones especiales que lo regulan para aplicar las reglas generales que rigen los procedimientos que se tramitan ante esta clase de Jueces, porque, las normas especiales para el trámite de los asuntos de arrendamiento inmobiliario son aplicables a todos los procedimientos de este tipo, con independencia del órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, pues de estimar lo contrario, equivaldría a permitir que se modifique la legislación procesal civil por parte de los Jueces de cuantía menor, lo cual es facultad exclusiva del legislador.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el numeral **644** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en correlación con el numeral 532 fracción I, del citado ordenamiento legal, **resulta idóneo el recurso de apelación hecho valer contra la sentencia de fecha diez de junio del año dos mil veintidós**, al tratarse de una **sentencia definitiva dictada en un juicio especial de arrendamiento inmobiliario**, y con ello la procedencia de la apelación preventiva, contra el auto de fecha **veintidós de febrero del año dos mil veintidós**, al tratarse del desechamiento de una prueba, en un juicio cuya sentencia definitiva es apelable.

Apoya lo anterior, la siguiente
jurisprudencia:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

“Registro digital: 179668

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 110/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 36

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento, ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.

Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro”.

Documento para versión electrónica.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Por cuanto a la **oportunidad** en que fue presentado el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el numeral 534 fracciones I⁹ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se deduce el cumplimiento a dicho presupuesto.

Lo anterior es así, toda vez que, el recurso de apelación ejercitado por el demandado contra el auto dictado el veintidós de febrero del dos mil veintidós, fue presentado el día cuatro del mismo mes y año; por lo que, al haberse notificado al recurrente del acuerdo impugnado el uno de marzo del dos mil veintidós, el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del dos al cuatro del referido mes y año, y la promoción mediante la cual interpone el recurso de apelación fue presentada el cuatro de marzo del presente año, razón por la cual su presentación fue oportuna.

Bajo esa misma óptica, si consideramos que el recurso de apelación interpuesto contra la

⁹ ARTÍCULO 534.- **Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

sentencia definitiva de **diez de junio del presente año**, fue presentado por el demandado el día **veinticuatro de junio del dos mil veintidós**, y siendo que fue debidamente notificado de la citada resolución el **diecisiete de junio del dos mil veintidós**, por tanto, el término corrió del día **veinte al veinticuatro** del citado mes y año; por lo cual, es claro que el medio de impugnación se ejercitó dentro del plazo de **cinco días** que establece la Ley de la materia, razón por la cual su presentación fue oportuna.

IV.- DE LA LEGITIMACIÓN Y CALIFICACIÓN DE GRADO.

El apelante se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación en términos del artículo **531¹⁰** del Código Procesal Civil, al ser parte demandada en el presente juicio, y serle adversa la sentencia definitiva, así como el auto que desechó una prueba ofrecida de su parte; considerando que le causó una afectación jurídica a su derecho tutelado, procediendo en términos del diverso 532 fracción I y 644 de la codificación en cita, toda vez que, se hizo valer contra la sentencia

¹⁰ ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

definitiva de fecha **diez de junio del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Respecto a la calificación de grado es correcta; al ser presentado por escrito y admitido en efecto devolutivo, pues de acuerdo a lo previsto en los arábigos 535 y 644 de la ley adjetiva aplicable al presente asunto, al determinar la regla especial que, todas las apelaciones presentadas en un juicio de arrendamiento inmobiliario se admitirán en el efecto devolutivo, como en el caso ocurrió.

V.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

1. Mediante escrito presentado en fecha **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, compareció

[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promoviendo Juicio Especial de Arrendamiento de Inmuebles en contra de **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de quien demandó como pretensiones las siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

"A).-La devolución de la cantidad de \$14,450.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de Deposito en Garantía, establecida en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador C. [No.30] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y el suscrito de fecha 5 de agosto del 2019."

B).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine."

Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2. Por acuerdo de **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar al demandado, por el plazo legal de cinco días, requiriéndole que señalará domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3. En fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno**, se emplazó al demandado **[No.31] **ELIMINADO el nombre completo del****

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandado_[3]. Consecuentemente con fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, se le tuvo mediante escrito registrado bajo el número de cuenta **4811**, en la que dio contestación a la demanda entablada en su contra. Así también el citado demandado interpuso reconvención entablada en contra de la parte actora en lo principal

[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], de quien demandó como prestaciones las siguientes:

“A).- El cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 5 de agosto de 2019, en cuanto al pago de la pensión rentística adeudada por los últimos 4 días del mes de septiembre del 2020, por la cantidad de \$1,680.18.

B).-El cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 5 de agosto de 2019, en cuanto al pago de la pensión rentística adeudada por el mes de octubre del 2020, por la cantidad de \$13,021.23.00

C).-El cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 5 de agosto de 2019, en cuanto al pago de mantenimiento del condominio por la cantidad de \$5,000.00. Correspondiente al mes de octubre del 2020.

D). El cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 5 de agosto de 2019, en cuanto al pago de la pena por continuar ocupando el inmueble a pesar de haber terminado la vigencia del arrendamiento y sin el consentimiento del arrendador desde el día 1 de septiembre hasta el día 16 de octubre de 2020, por la cantidad de \$26,042.46, tal y como se describe en la cláusula decima cuarta del mismo contrato.

e).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

4. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de reconvención, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

5. Por acuerdo de **quince de octubre del dos mil veintiuno**, se le tuvo al demandado **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, por contestada la demanda entablada en su contra, y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer, por lo que con dichas contestaciones se le dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convinieran, así mismo mediante auto **de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la reconvencción en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada reconvenccionista **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por el plazo legal de cinco días.

6. En fecha **siete de noviembre del dos mil veintiuno**, la parte actora, desahogó en tiempo y en forma la vista ordenada mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, mismas manifestaciones que serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. Por otro lado, con fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se emplazó a la actora en lo principal **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del**

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

actor [2]. Asimismo y mediante auto de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintiuno**, se le tuvo a la demandada reconvencionista por contestada la reconvención entablada en su contra, por lo que se le dio vista a la parte actora reconvencionista para que en el término legal de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Por auto de fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, se le tuvo al actor reconvencionista

[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3], dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno. Consecuentemente se les concedió a las partes un plazo de **CINCO DÍAS**, para que ofrezcan sus pruebas que a su parte correspondan.

8.- En acuerdo de fecha **veintidós de febrero del dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte actora por conducto de su abogado patrono, ratificando las pruebas que a su parte corresponden tanto en el principal como en la reconvención. Enseguida se señaló día y hora para que tuviera verificativo la **audiencia de ley**; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, a la parte actora respecto al Juicio

principal se admitieron: la confesional y declaración de parte a cargo de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se admitieron las PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, la TESTIMONIAL, a cargo de **[No.38] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

A la parte demandada **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se admitieron: la CONFESIONAL a cargo de **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; además de la testimonial, a cargo de **[No.41] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, Se desechó la prueba documental pública. Por último, se desechó la documental expedida por el Sistema Financiero Mexicano, toda vez que no fue exhibido con el escrito de contestación a la demanda.

Por cuanto a las pruebas relativas a la controversia de la acción reconvenicional, al actor reconvencionista se le admitieron: la CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento anexo al escrito inicial de demanda, sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que lo exhibió la parte actora en lo principal anexo al escrito inicial de demanda; así como, la **TESTIMONIAL, a cargo de** [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]; además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por cuanto a las pruebas del demandado en reconvención, se admitieron la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte demandada en lo principal [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], así como las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, marcadas con los incisos **c y d**, y la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, de la constancia de no adeudo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno; además se admitieron, la **DOCUMENTAL PRIVADA**, marcada con el inciso **f**), la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

9 .-Con fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós**, se tuvo a

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de
mandado_[3], interponiendo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, **recurso que se admitió en el efecto devolutivo de tramitación preventiva.**

10.- Con fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas. Acto seguido, se cerró el periodo probatorio, y se pasó a la fase de alegatos. Una vez concluida la etapa probatoria y de alegatos, se ordenó turnar a resolver en definitiva el presente asunto, sentencia que se emitió con fecha diez de junio del dos mil veintidós.

Por auto de veintisiete de junio del dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación hecho valer contra la resolución de diez de junio del mismo año, así como de la admitida en forma preventiva contra el auto de fecha veintidós de febrero, por el cual se desechó la prueba marcada con el número 2, de su escrito de contestación de demanda relativo al documento que debería informar la autoridad reguladora del Sistema Financiero Mexicano, que

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ahora son motivo de estudio y análisis en la presente instancia.

VI.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran glosado de fojas cinco a la doce del toca civil en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

“Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

“Novena Época

Registro: 16796

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

VII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APELACIÓN PREVENTIVA.

El estudio de los agravios formulados por el recurrente, deberá realizarse a la luz del principio de estricto derecho que debe imperar en materia civil, de lo que deriva la obligación del impetrante para rebatir eficazmente las consideraciones en las que se sustentó el A quo, el desechamiento de la prueba **marcada con el número 2**, por la cual, el demandado principal pretendió allegar a los autos el informe de la “autoridad reguladora del Sistema Financiero Mexicano”, y que ahora es objeto de su apelación preventiva.

Ahora bien, del escrito de expresión de agravios, se deduce que el relativo a la apelación preventiva no se encuentra agrupado como tal, sin embargo, al ser redacto en la parte final, ha permitido identificarlo como parte de aquella, y no de la apelación que tiene por objeto la sentencia definitiva; toda vez que, es claro que, en el mismo

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

solicita se reciba la prueba que fue desechada en el auto de veintidós de febrero del presente año, razón por la cual se debe continuar con su análisis.

Apoya lo anterior la siguiente tesis aislada:

“Registro digital: 2018376

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época*

Materias(s): Civil

Tesis: I.12o.C.101 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2169

Tipo: Aislada

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA CIVIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN EL MISMO ESCRITO DEL PRINCIPAL CONTRA LAS DETERMINACIONES PROCESALES DICTADAS POR EL JUEZ, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRUPE, PARA QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LOS IDENTIFIQUE DESTACADAMENTE Y REALICE SU ESTUDIO DE MANERA PREFERENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.) interpretó los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio y determinó que es posible que la parte que resultó vencida en el juicio mercantil interponga el recurso de apelación preventiva contra la sentencia definitiva y en el mismo escrito haga valer los agravios contra las determinaciones procesales dictadas por el Juez de origen durante la tramitación del juicio principal, sin que ese proceder constituya un impedimento para que el tribunal de alzada efectúe su análisis, siempre que el apelante agrupe los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

agravios enderezados contra autos, interlocutorias o resoluciones del procedimiento, de manera que el tribunal competente pueda identificarlos destacadamente y realizar su estudio de manera preferente. Ahora bien, si se parte de la base de que los artículos 691 y 692 Quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son de contenido similar a los del Código de Comercio citados, ese mismo criterio debe prevalecer en materia civil, para concluir que la parte vencida en ese tipo de juicios, puede expresar los agravios contra las determinaciones procesales en el mismo escrito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 791/2017. José Ignacio Gabriel Jorge Retes y Balzaretti. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. EL APELANTE PUEDE EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES PROCESALES EN EL MISMO ESCRITO DE APELACIÓN PRINCIPAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

En ese sentido, del estudio del único escrito de expresión de agravios, se deduce que

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

los marcados con los números **1, 2, 3, 4 y 5** se encuentran encaminados a controvertir el sentido de la sentencia definitiva; sin embargo, el marcado con el número **6**, guarda estrecha relación con el recurso de apelación que en forma preventiva fue admitido contra el auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, disenso que en esencia es del tenor siguiente:

SEXTO. Solicita se ordene el desahogo de la prueba faltante (sic), por la apelación formulada el día 4 de marzo del 2022, contra auto de fecha 22 de febrero del mismo año, formulada nuevamente el veinticuatro de junio del mismo año. Además, solicita se haga valer lo estipulado en el numeral 378 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y se tome en cuenta la prueba faltante como parte del estudio en los considerandos de la sentencia definitiva.

Dicho lo anterior, esta autoridad califica el agravio antes citado como **inoperante**.

En efecto, son inoperantes los argumentos esgrimidos a lo largo del citado agravio, en el que sustancialmente el apelante hace referencia a su solicitud de desahogar “la prueba faltante” que fue materia de la apelación preventiva, presentada contra el auto de veintidós de febrero del presente año.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Lo anterior, se determina así, puesto que del motivo de disenso no se advierte una mínima explicación del por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, omite realizar la confrontación de las situaciones de hecho concretas, frente a la norma aplicable así como la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Consecuentemente, al tratarse de un asunto donde rige el principio de estricto derecho, atento a los argumentos expuestos, no expresa de modo alguno la causa de pedir; lo que contraviene el artículo 537 del Código Procesal Civil, toda vez que, es obligación del recurrente expresar en sus agravios una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, lo que en el caso no acontece, ya que se limita a realizar meras manifestaciones que se centran en “pedir el desahogo de la prueba faltante”, lo que acarrea que el motivo de disenso devenga de **inoperante**.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.

Página 1683

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA
SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

**VIII. DECISIÓN DE LA APELACIÓN
PREVENTIVA.**

**El único agravio relativo al recurso de
apelación hecho valer de manera preventiva
contra el auto de fecha veintidós de febrero del**

presente año, deviene de **inoperante**, por tanto, se confirma el auto impugnado.

IX.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En primer término, se debe reiterar que, tratándose de asuntos en materia civil, impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al recurrente a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el A quo, para emitir el fallo materia de la Apelación, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, quedará subsistente la resolución impugnada y, por consecuencia, ésta debe confirmarse.

Por su parte, el apelante sostuvo **seis agravios**, de los cuales se deduce que guardan íntima relación los marcados con los números **primero y segundo**; por tanto, se considera prudente el estudio conjunto de los mismos, y de forma separada e individual a los enumerados como **tercero, cuarto y quinto**, sin considerar el sexto por haber sido materia de la apelación preventiva; motivos de disenso que, en la manera

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

anunciada, contienen esencialmente los siguientes argumentos:

PRIMERO. La violación a los artículos 490, 493, 494 y 1046 (sin expresar a que legislación pertenecen), al negar valor probatorio a la posición 18 a cargo del actor principal, dentro del Considerando III de la sentencia definitiva; lo que considerar le beneficia porque

[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], admite categóricamente que sí ocupó el inmueble unilateralmente y sin autorización por escrito de [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] del uno de septiembre al uno de octubre del año dos mil veinte, tal y como se estipuló en las cláusulas del contrato.

Además aduce que, el Juez en el considerando V le da valor probatorio a la documental privada ofrecida por el actor principal, consistente en un estado de cuenta y comprobante de pago realizado a través de una transferencia electrónica por \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), en la que considera que el demandado principal al recibir en su cuenta dicha cantidad y no devolverla, aceptó tácitamente la ocupación del inmueble por el mes de septiembre del año dos mil veinte, cuando el recurrente quería la devolución inmediata del bien inmueble, por lo que considera que el estudio del A quo, es parcial y subjetivo violando el artículo 494 (sin expresar la legislación), puesto que el no devolver el citado depósito, sin autorización

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

verbal o escrita del arrendador, no valida el derecho del recurrente a cobrar penalizaciones y rentas faltantes por los meses posteriores al treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Agrega que en el considerando V, el A quo consideró que en ninguna parte del contrato base se mencionó el número de cuenta [No.48]_ELIMINADO_el_número_40_[40], para que el arrendador recibiera los pagos, y por tanto el arrendador no pudo enterarse por nadie más de la existencia de la misma, lo que le llevó a presumir que el demandado aceptó el depósito y la extensión de la vigencia del contrato, lo que viola el artículo 107 (sin expresar la legislación), toda vez que no valorar adecuadamente la posición 7, pues el demandado reconvencionista declaró que ya habían tenido varios tratos con el arrendador en años anteriores, tiempo en el cual las partes pudieron haber intercambiado información bancaria y números de cuenta, con lo cual considera que el juez hace una presunción legal incorrecta y una presunción humana subjetiva parcial.

Lo que le deja en estado de indefensión negándole su derecho a cobrar el faltante del mes de septiembre y poder cobrar en forma completa el mes de octubre, en forma adelantada el día primero del citado mes, en el que el arrendador ya tenía posibilidad de rentarlo a un tercero, y a su vez le deja sin posibilidad de poder cobrar el mantenimiento del mes de octubre y penas convencionales estipuladas en el contrato por ocupación fuera de la vigencia y sin

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

autorización, según pactado en la cláusula segunda.

SEGUNDO. La violación del A quo a los artículos 1046 490, 493 y 494 (sin expresar la legislación), al dejar de valorar correctamente la respuesta dada a la posición 7, al beneficiar al demandado principal; considera que en contravención a la citada normatividad el Juez afirma que el demandado principal no desvirtuó con prueba alguna el contenido de la cláusula sexta del contrato, al cual se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la entrega de la cantidad de **\$14,450.00**, lo que debió haber sido el mismo día de la firma del contrato, sin embargo, el arrendatario en la posición 7, admite haber efectuado el depósito en otro año anterior al dos mil diecinueve, por un contrato diverso en el año dos mil diecisiete, y en forma categórica **niega haber realizado el depósito**, al contrario de lo que afirma y exige en la demanda principal.

Que el juez no tomó en cuenta todos los puntos litigiosos del expediente, es tendencioso al resolver y favorecer al actor principal, con resoluciones que no son formulados en un estudio serio y detallado, sino por asunciones (sic) subjetivas y parciales desprovistas de sustento legal.

TERCERO. El juez viola los artículos 1046, 490 y 494 (sin expresar la legislación), al negarle valor probatorio a las pruebas testimoniales ofrecidas en la contestación de demanda, porque los atestes declararon sí tener interés en el juicio; puesto que las mismas declararon así

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

porque al principio del contrato eran económicamente dependientes del arrendador y del pago oportuno del arrendatario, pero que, las mismas atestes, durante el desahogo de la prueba testimonial por el mismo oferente, pero en la acción reconvenzional, declararon no tener interés en el juicio, porque meses antes de que venciera el contrato de arrendamiento y hasta el día de hoy ya no eran ni son económicamente dependientes del arrendador y ya no tienen interés alguno en lo que se reclama en la reconvencción. Que el A quo, para beneficiar al demandado reconvenzionista y violando los artículos mencionados, afirmando en forma errónea en el Considerando III de la sentencia que los atestes declaran tener interés en el juicio, cuando en realidad declaran no tener interés en el juicio

CUARTO. El juez viola los artículos 1046, 490 y 494 (sin precisar legislación), al negarle valor probatorio a la prueba testimonial, toda vez que la respuesta a la pregunta “2” beneficia al demandado principal, ya que el testigo se refería al primer año de arrendamiento, a un contrato del año 2017, fecha en que tanto ella (sic) como su esposo, el actor en lo principal, refieren como el momento en que realizaron el depósito que se reclama en la demanda principal, pero por otro contrato diverso. El contrato de arrendamiento base de la demanda es por un año y considera un depósito en garantía que no se realizó por parte del actor en lo principal el día de la firma del contrato ni en días posteriores.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

QUINTO. El juez viola los artículos 105 y 106 incisos II, III y IV al no considerar todos los puntos litigiosos del proceso judicial, tales como los alegatos formulados por el abogado patrono del demandado y actor reconvenccionista en el estudio para resolver en definitiva los autos del expediente 474/2021-1. (Transcribe alegatos). Que dicha omisión fue para beneficiar al actor principal y no contradecir su afirmación del considerando IV en lo referente a la improcedencia de todas y cada una de las pretensiones establecidas en la reconvencción, al no considerar las excepciones consistentes en la falta de acción y de derecho y la sine actione agis, y hace excepción arbitrariamente que éstas más que excepciones son una defensa, cuyo efecto jurídico solo consiste en negar la demanda y por tal motivo, el A quo afirma no tener necesidad de entrar al estudio de la defensas y excepciones que interpuso el demandado reconvenccionista y el actor en lo principal **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].**

Que el Juez no observa las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al pretender asimilar (sic) la excepción 2, interpuesta a la demanda con las pretensiones de la reconvencción cuando ambas son de naturaleza distinta. Afirma que, el recibo (contrato) se invalida cuando en realidad no se recibe el depósito el día de la firma del contrato ni en días posteriores.

Considera se debe acreditar el depósito con otro recibo diferente al

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

contrato, prueba que quedaría a cargo del actor.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios **primero y segundo**, los mismos se califican de **inoperantes**, por lo que a continuación se indica.

Aduce el quejoso como motivo de disenso que el Juez primigenio faltó a lo dispuesto por los artículos 490, 493, 494 y 1046 (sin expresar a que legislación pertenecen), al negar valor probatorio a las posiciones 7 y 18 a cargo del actor principal, dentro del Considerando III de la sentencia definitiva; lo que considerar le beneficia porque **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, admite categóricamente que sí ocupó el inmueble unilateralmente y sin autorización por escrito de **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** del uno de septiembre al uno de octubre del año dos mil veinte, tal y como se estipuló en las cláusulas del contrato.

Además, considera que el Juez primigenio no valora correctamente lo obtenido de la posición 7, contraviniendo con ello la citada normatividad, puesto que, el A quo afirma que el demandado principal no desvirtuó con prueba

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

alguna el contenido de la cláusula sexta del contrato, siendo que, el arrendatario admite haber efectuado el depósito en otro año anterior al dos mil diecinueve, por un contrato diverso en el año dos mil diecisiete, y en forma categórica **niega haber realizado el depósito**, al contrario de lo que afirma y exige en la demanda principal.

En ese sentido, se destaca que el A quo, determinó como procedente la acción especial de arrendamiento, condenando al demandado [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], a devolver a [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], la cantidad de \$14,450.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de depósito en garantía, establecida en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, con fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Así, en el considerando III se advierte que el A quo transcribió la posición marcada como 18, relativa a la prueba confesional a cargo de [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], ofrecida por [No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], misma que refirió fue ofrecida por este último para acreditar su acción

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

reconvencional, en la que reclamó el pago de cuatro días de renta por el mes de septiembre, así como la totalidad del pago de la renta generada por el mes de octubre del año dos mil veinte, y la pena convencional por continuar ocupando el inmueble; transcripción que se realizó al tenor siguiente:

18. Si es cierto como lo es que continuar (sic) ocupando el inmueble fue decisión unilateral de usted. RESPUESTA. Sí.

Prueba a la que el A quo negó valor probatorio, por considerar que en nada perjudicaba al absolvente pues este negó, entre otras cosas la ocupación del inmueble durante el mes de octubre del año dos mil veinte, y que fue precisamente el día primero del referido mes y año, en los que realizó la entrega del inmueble objeto del arrendamiento, negando tener adeudo en el mes de septiembre del mismo año.

Sin embargo, el motivo de disenso expuesto por el apelante deviene de **inoperante por encontrarse fundado en una premisa falsa**, toda vez que, si bien es cierto el A quo en la redacción de su sentencia realiza la transcripción de la posición 18, en los términos precitados, también lo es que, del estudio de los autos se

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

advierde que no fueron esos los alcances de la citada posición, en la cual originalmente el oferente afirmó **“que usted ocupo el inmueble, completo el mes de septiembre del año 2020”**, a lo que [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contestó en forma categórica que sí.

Por tanto, si bien el primigenio se equivoca al momento de transcribir la posición, dicho error no puede ser utilizado para perjudicar al absolvente

[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para tenerle por reconocido el hecho de que continuó ocupando el inmueble por una decisión unilateral, máxime que tal hecho fue negado en forma categórica al dar respuesta a la posición 19, y de estimar lo contrario al tener por cierto el referido hecho se daría una ventaja desproporcionada e ilegal al ahora recurrente, al pretender beneficiarse de una falta de atención del primigenio, al momento de redactar la sentencia, pero que se encuentra alejado de la realidad en que fue desahogada la prueba confesional a cargo del actor principal.

Misma suerte corresponde al disenso que expone el recurrente al afirmar una inadecuada valoración de la respuesta dada por [No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

actor [2] a la posición 7, en la prueba confesional de la acción principal; al aseverar que, el actor en su carácter de arrendatario, reconoce que **no realizó** el pago de la cantidad de **\$14,450.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)**, por concepto de depósito, sin embargo, resulta evidente que el absolvente **negó haber omitido pagar el depósito de la renta**, al no considerarlo necesario ya que había pagado por adelantado, y si bien, adicionó que *anteriormente tuvo dos contratos en el mismo departamento, pagando la diferencia del aumento de los años que estuvo ahí cada año, y que el depósito se lo dio desde el principio y el primer año fue en el dos mil diecisiete;* queda claro que, **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en ningún momento reconoce que la única ocasión en que pagó el depósito del alquiler fue en el año dos mil diecisiete, ni mucho menos acepta haber omitido el pago, del depósito relativo al básico de la acción, sino que, por el contrario al negar el hecho afirmado en la posición 7, resulta congruente con los hechos en que funda su acción, y con ello la posición acotada no cumple con el requisito que establece el numeral 426 del ordenamiento citado, para que de su resultado se pudiera ver beneficiado el oferente, toda vez que, la prueba confesional por su naturaleza, adquiere eficacia probatoria **únicamente cuando se**

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

reconocen hechos propios y que perjudican al absolvente, lo que no se obtuvo con la resulta de la citada posición; de ahí que no le asista la razón al inconforme, debiendo calificarse su disenso como **inoperante**.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

Ahora bien, tocante al argumento que, el Juez en el considerando V le da valor probatorio a la documental privada ofrecida por el actor principal, consistente en un estado de cuenta y comprobante de pago realizado a través de una transferencia electrónica por \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), en la que considera que el demandado principal al recibir en su cuenta dicha cantidad y no devolverla, aceptó tácitamente la ocupación del inmueble por el mes de septiembre del año dos mil veinte, cuando el recurrente quería la devolución inmediata del bien inmueble, por lo que considera que el estudio del A quo, es parcial y subjetivo violando el artículo 494 (sin expresar la legislación), puesto que el no devolver el citado depósito, sin autorización verbal o escrita del arrendador, no invalida el derecho del recurrente a cobrar penalizaciones y rentas faltantes por los meses posteriores al treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Para estar en posibilidad de analizar el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

disenso antes citado, es indispensable transcribir los artículos que a continuación se enuncian, y que corresponden al Código Civil para el Estado de Morelos:

“ARTICULO 1901.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. *El arrendatario está obligado:*

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa, la de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios, o de las personas que lo visiten;

III.- A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de ella; y, IV.- A restituir la cosa al terminar el contrato”.

“ARTICULO 1902.- MOMENTO DE PAGO DE LA RENTA. *El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba la cosa arrendada, salvo pacto en contrario. La renta debe pagarse en los plazos convenidos y a falta de convenio por meses vencidos. El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada”.*

“ARTICULO 1904.- OBLIGACION DEL ARRENDATARIO DE PAGAR LA RENTA. *El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada”.*

“ARTICULO 1949.- TIEMPO DE TERMINACION DEL ARRENDAMIENTO. *Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo que disponen los artículos 1938 y 1939 de este Ordenamiento”.*

“ARTICULO 1950.- PRORROGA DEL ARRENDAMIENTO UNA VEZ VENCIDO EL CONTRATO. *Vencido un contrato de arrendamiento tendrá derecho el inquilino,*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. Podrá el arrendador aumentar hasta un diez por ciento la renta anterior, siempre que demuestre que los alquileres en la zona que se trata han sufrido una alza después de que se celebró el contrato de arrendamiento.

Quedan exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento, los propietarios que quieran habitar la casa o cultivar la finca cuyo arrendamiento ha vencido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al arrendamiento por tiempo indeterminado, comenzando a correr el plazo de un año a partir del día siguiente al en que concluyan los que se refiere el artículo 1938 de este Código”.

“ARTICULO 1951.- NOTIFICACION AL ARRENDATARIO. Para que opere la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 1950, es menester que el propietario notifique judicialmente, ante Notario o testigos, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, haciendo saber al arrendatario su propósito de habitar la casa o cultivar la finca”.

Ahora bien, el agravio antes acotado deviene de **infundado**, toda vez que, atento a la normatividad aplicable en materia de arrendamiento es ampliamente reconocida la figura de la tácita reconducción, esto es, si el arrendador no cumple con la carga de acreditar su oposición a que el arrendatario haga uso del derecho que le confiere el transcrito artículo 1950, se entiende que, existe una expresión de la voluntad en forma tácita para continuar con el arrendamiento, a pesar de que esto no se plasme por escrito, pues dicha oposición en forma alguna puede acreditarse

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

cuando queda limitada o acotada a un pensamiento o deseo, sino que deben emplearse los medios que establece la Ley de la materia para notificar oportunamente al arrendatario que el arrendador no tiene la voluntad de continuar con el arrendamiento, si este no ha desocupado el inmueble al término del contrato, lo que de acuerdo a la jurisprudencia se encuentra limitado a diez días una vez que ha concluido el pacto de voluntades; es decir, para el caso de oposición del inquilino para desocupar el inmueble arrendado, se debe hacer valer la acción legal que resulte procedente.

Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

*“Registro digital: 189248
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 31/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 352.
Tipo: Jurisprudencia*

TÁCITA RECONDUCCIÓN. LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR PARA QUE NO OPERE AQUÉLLA, DEBE MANIFESTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Si se toma en consideración que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación del contrato de arrendamiento, y que dicha presunción inicia una vez que éste ha vencido, resulta inconcuso que todo hecho incompatible

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

con la voluntad de consentir esa novación (actos de oposición que pueden destruir esa presunción), debe manifestarse después del vencimiento de dicho contrato, ya que hasta que ocurra el vencimiento se inicia el término de la presunción a favor del inquilino para que opere esa figura jurídica y, por tanto, no puede legalmente manifestarse oposición cuando todavía está vigente el contrato respectivo, pues sostener lo contrario sería tanto como desnaturalizar la figura jurídica de la tácita reconducción. Por consiguiente, la oposición para la continuación del arriendo debe ser manifestada por el arrendador después del vencimiento del contrato, pero dentro del término prudente que señalan las jurisprudencias 122 y 765, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, páginas 81 y 557, respectivamente, de rubros: "ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE." y "TÁCITA RECONDUCCIÓN. REQUISITOS PARA QUE NO OPERE.", que se ha fijado de diez días contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Contradicción de tesis 50/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (ahora Primero) y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 31/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 148/2006-PS en que participó el presente criterio, en virtud de que la contradicción de criterios se sustentó entre el

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito contra la jurisprudencia de la Primera Sala”.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 392249

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Tesis: 122

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV,

Parte SCJN, página 81

Tipo: Jurisprudencia

ARRENDAMIENTO, TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE.

Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Sexta Época:

Amparo directo 2603/58. Joyería La Palma, S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6033/58. Manuel Guerrero. 5 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 926/59. Justo Hernández Orozco. 9 de mayo de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7539/59. Waldo Soberón. 14 de julio de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4276/59. David de J. Jiménez. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

La modificación a la segunda parte de la jurisprudencia, es con la finalidad de adecuarla a

Documento para versión electrónica.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

las ejecutorias que la integran; en atención a la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde se aclara que conforme al sentido de las ejecutorias que integran la tesis de la Tercera Sala, el transcurso de diez días no lleva fatalmente a la tácita reconducción”.

Así, en el caso concreto queda claro que tal y como se advierte de la cláusula tercera del básico de la acción, el arrendatario realizó el pago de doce mensualidades en forma adelantada, trayendo consigo que, al término del contrato el inquilino se encontraba al corriente con el pago, y con ello plenamente facultado para hacer uso del derecho de prórroga del contrato hasta por un año más, derecho que podría ser coartado solo sí el propietario quisiera habitar en forma directa el inmueble con el objeto de ocuparlo como casa habitación, además que así debería expresarlo.

Lo anterior, no deja de lado la obligación del arrendatario de realizar el pago de las nuevas rentas generadas en el tiempo y forma que establece la Ley, sin que de modo alguno se vea trastocado el derecho del arrendador a continuar recibiendo el pago de las mismas, por la cantidad pactada en el contrato, y **hasta por un diez por ciento más.**

Así, en el caso concreto, una vez que terminó el contrato base de la acción, aun

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

encontrándose en posesión del arrendatario el inmueble, era obligación del arrendador **notificar** al arrendatario, que no era es deseo continuar arrendando el bien objeto del contrato, lo que incluso fue previsto por las partes en la cláusula **SEGUNDA**, del básico de la acción, sin embargo, no existe evidencia alguna dentro de los autos que el arrendador haya realizado, en los términos establecidos por la Ley, la notificación correspondiente al arrendatario.

Consecuentemente, en el caso concreto operó la tácita reconducción, y con ello se estima que el arrendatario cumplió con la obligación de cubrir el pago de la renta del mes de septiembre del año dos mil veinte, pues así fue reconocido por ambas partes, y que de acuerdo hasta lo aquí analizado no existe prueba alguna que acredite que el arrendatario haya ocupado el inmueble por el mes de octubre del año dos mil veinte y con ello **la obligación del pago del mes vencido de octubre del año dos mil veinte**, conforme lo dispone el numeral 1902 del Código Civil, al tratarse de un nuevo contrato, que si bien no se celebró por escrito operó en forma tácita, por un mes más.

En ese sentido, queda claro que el arrendatario se encontraba legalmente autorizado

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

para continuar ocupando el inmueble arrendado para casa habitación, por el mes de septiembre del año dos mil veinte, y que además éste realizó el pago correspondiente de la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.), como fue reconocido en forma expresa por el apelante, cantidad que le fue entregada como pago por el uso o goce del inmueble del citado mes; además, de que el peculio entregado sobrepasa el tope legal, que como incremento hace referencia el transcrito artículo 1950, a razón de hasta el diez por ciento, **siempre que el arrendatario demuestre que los alquileres en la zona que se trata han sufrido una alza después de que se celebró el contrato de arrendamiento.**

Consecuentemente, si consideramos que la cantidad originalmente pactada, corresponde a \$9,450.00 (nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales, el diez por ciento de la misma es \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que como incremento máximo puede ser pactado conforme la Ley de la materia, el resultado serían \$10,395.00 (diez mil trescientos noventa y cinco 00/100 m.n.) que el arrendatario se encontraba obligado a cubrir por el mes de septiembre del año dos mil veinte, lo que evidentemente quedó saldado, con la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.) que fue deposita por arrendatario en favor del arrendador.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De ahí, se estima correcto el actuar del A quo al concederle valor probatorio a las documentales privadas consistentes en un estado de cuenta y comprobante de pago realizado a través de la transferencia electrónica, por el arrendatario en favor del arrendador, y que corresponde al mes de septiembre del año dos mil veinte, por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.), lo que fundó adecuadamente en los numerales 444, 449 y 490 del Código Procesal Civil, pues como acertadamente lo consideró, este hecho fue reconocido por el propio demandado

[No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de
mandado_[3]. Apoya lo anterior la siguiente tesis aislada:

*“Registro digital: 162651
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. IV/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 457
Tipo: Aislada*

**ARRENDAMIENTO. FORMAS DE CUMPLIR
CON LA OBLIGACIÓN DEL ARRENDADOR DE
OTORGAR EL RECIBO DE PAGO
RESPECTIVO PARA EFECTOS DEL
ARTÍCULO 2428-E, SEGUNDO PÁRRAFO,
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

El recibo de pago es el documento de autoría del acreedor que contiene los elementos necesarios del pago realizado por el deudor respecto de una obligación, por lo que constituye el medio idóneo

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

para demostrar el pago. Sin embargo, actualmente existen documentos que al cumplir con la misma función, también pueden considerarse "recibos" de pago, como la ficha de depósito bancario, los registros de transferencias bancarias realizadas por medios físicos o electrónicos y, en general, los documentos análogos que demuestren el pago. Por tanto, si el arrendatario puede tener acceso a cualquiera de los documentos indicados, cada vez que realiza el pago de una pensión rentística, debe considerarse, para efectos del artículo 2428-E, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, que el arrendador ha cumplido con la obligación de otorgar el recibo de pago respectivo, sobre todo cuando la generación del documento de que se trate proviene de un medio de pago pactado por las partes en el contrato respectivo.

Contradicción de tesis 123/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada".

En lo relativo al agravio **tercero**, se califica de **inoperante por insuficiente**.

Agravio que, en forma sintetizada, tiene por objeto revelar que, a juicio del apelante, el A quo transgrede la norma aplicable, al restarle valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por el recurrente, toda vez que, si bien es cierto las atestes, durante el desahogo de la prueba testimonial de la acción principal, refirieron tener interés en el asunto, también lo es que, en el

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

desahogo de la prueba testimonial a cargo de las mismas atestes, pero esta vez de la acción reconvenzional, mencionaron no tener interés alguno, y que ello se deriva de, que a la firma del contrato base de la acción, las atestes eran económicamente dependientes del arrendador y del pago oportuno del arrendatario, pero que, meses antes de que venciera el contrato de arrendamiento ya no eran ni son económicamente dependientes del apelante.

Ahora bien, en contraposición a lo alegado por el recurrente debe decirse que si bien afirma como incorrecto el actuar del A quo, al considerar que las atestes **[No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, manifestaron tener interés en el asunto, pues, al declarar por segunda ocasión, manifestaron no tener interés; es claro que el referido argumento, por sí solo resulta **insuficiente** para considerar como ilegal el actuar del primigenio al valorar la mencionada probanza; toda vez, del análisis de la resolución impugnada se puede advertir que el A quo, no solo calificó a las testigos como no idóneas por haber manifestado tener interés en el asunto, sino que le negó valor probatorio a su declaración, por tres circunstancias diversas, basadas en lo siguiente:

1.- Las preguntas fueron realizadas

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

como posiciones para que las testigos únicamente contestaron si y no, lo que hace presumir que con tal forma de preguntar, no es eficaz la prueba, porque no permite que el testigo contesté de manera abierta, teniendo las preguntas implícita la respuesta, limitando a las testigos a contestar a todo que "si" lo que dice la pregunta, por lo cual se le resta eficacia y valor probatorio a dicha probanza.

2.-Las atestes hija y esposa, en ninguna parte de sus declaraciones establecen circunstancias de tiempo, lugar y modo, en relación a la entrega del inmueble y jamás establecen que hayan recibido las llaves y documentos o recibos el día dieciséis de octubre del dos mil veinte, por parte del arrendatario

[No.62] ELIMINADO el nombre completo de el actor [2], de acuerdo a los hechos establecidos en el último párrafo que plantea el oferente de la prueba, a foja 21 del escrito de reconvención...

4.- Así como tampoco dichas atestes, declararon la razón de su dicho, porque les consta las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en relación a los hechos narrados en el escrito de reconvención formulado por el demandado en lo principal y actor reconvencionista [No.63] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], de ahí de no otorgarles valor alguno.

De lo anterior, se infiere que, si bien es cierto el A quo, en el punto 3) de la valoración de la prueba (página 16 de la sentencia), consideró restarle valor probatorio al testimonio de [No.64] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], por considerar que éstas refirieron tener interés en

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

el asunto, también lo es que la determinación de no otorgarle valor probatorio a lo declarado por las mencionadas, se encuentra fundada en tres consideraciones más, que por sí mismas son suficientes para no otorgarle valor probatorio a lo depuesto por las atestes; sin embargo, el recurrente se limita a atacar una de las cuatro razones que llevaron al juzgador a negarle valor probatorio a la multicitada probanza, sin atacar las diversas, como lo fue que las atestes se limitaron a contestar “sí”, en razón que, las preguntas tenía inmersa la respuesta; además de aquella que puntualizó que, las citadas atestes no expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni al contestar las preguntas ni al dar la razón de su dicho, lo que a juicio del Juzgador resultaba necesario para determinar si su testimonio era o no verosímil, es decir, si éstas tenían o no conocimiento de los hechos.

Consideraciones que resultaron torales para que el A quo le negara valor probatorio a lo declarado por **[No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, y que por sí solas, cada una de ellas, pueden sustentar el sentido de dicha valoración. Aunado a ello el apelante, omite expresar el alcance probatorio del medio de prueba citado, así como la forma en que éste trasciende en el fallo.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Consecuentemente el agravio **tercero**,
deviene de **inoperante por insuficiente**.

Apoyan lo anterior, las siguientes
jurisprudencias:

“Registro digital: 178786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/4

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página
1138*

Tipo: Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN
INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO
ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE
SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA
COMBATIDA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación
expuestos en la demanda de amparo directo que
no controvierten todas las consideraciones y
fundamentos torales del fallo reclamado,
cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido
de aquél, por lo que al no haberse controvertido
y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos
continúan rigiendo el sentido de la resolución
combatida en el juicio constitucional. De ahí que
los conceptos de violación resulten inoperantes
por insuficientes, pues aun de resultar fundados
no podrían conducir a conceder la protección
constitucional solicitada.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios
de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de
2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan
Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores
Castañón.*

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente".

*“Registro digital: 191782
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/185
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783
Tipo: Jurisprudencia*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolate Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

“Registro digital: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio, al carecer de legitimación el denunciante para formularla, además de que los temas de contradicción son totalmente distintos, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no emitió

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

criterio alguno dada la inoperancia de los agravios”.

Tocante al **agravio cuarto**, el mismo deviene de **inoperante**, por las consideraciones que serán expuestas.

Con la finalidad de analizar la calificación antes apuntada, resulta necesario transcribir el artículo 537 del Código Procesal Civil vigente, que a la letra dice:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Ahora bien, del argumento expuesto por el apelante, se advierte una deficiencia en el planteamiento del agravio, pues únicamente se limita a referir que, en lo concerniente a la prueba testimonial ofrecida en la demanda principal, se calificaron de legales dos preguntas formuladas por el abogado patrono de la demandada, y para ello transcribe la respuesta dada a la marcada con el número 2,¹¹ respuesta de la que, a su juicio se infiere que, la testigo se refiere al primer año de

¹¹ “2.- Que diga el testigo si la cantidad manifestada incluía el mantenimiento. RESPUESTA. Sí incluía mantenimiento, el depósito fue del primer año de contrato, siendo todo lo que deseo manifestar.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

arrendamiento en el dos mil diecisiete. Además, afirma que, el contrato de arrendamiento base de la demanda es por un año, el cual considera un depósito en garantía que no se realizó por parte del actor el día de la firma del contrato.

Ahora bien, primeramente se evidencia que, de la argumentación expuesta no se deduce la identidad de la ateste a la que hace referencia en su agravio.

Sin embargo, tocante al alcance probatorio que argumenta el apelante con el resultado de la prueba, resulta por demás excesivo en contraposición con la pregunta formulada, la que evidentemente deriva de una pregunta diversa que omite mencionar en la redacción; es así que, al tratarse de una “repregunta” no puede ser analizada por este órgano revisor en forma aislada, toda vez que la misma deriva de una pregunta distinta con la que evidentemente guarda estrecha relación; no obstante, el recurrente no hace mención alguna de aquella, lo que evidencia la deficiencia del razonamiento planteado en el agravio.

Por lo que, si bien afirma que, de la respuesta dada por la testigo ésta *se refería en ese caso al primer año de arrendamiento, es decir a un*

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

contrato del año dos mil diecisiete, fecha en la que tanto ella como su esposo, el actor principal, refieren como el momento en que realizaron el depósito que se reclama en la demanda principal, pero por otro contrato diverso, sin embargo, el recurrente a pesar de la falta de ilación con la pregunta que dio origen a lo expresado por la testigo, **omite mencionar de qué forma trascendió al sentido del fallo**; sin expresar además si el agravio causado fue la omisión de la valoración de las pregunta que menciona o en su caso si lo que alega es la inadecuada valoración de la prueba, cuestión que no puede ni debe ser subsanada por el órgano revisor, al tratarse de un asunto de estricto derecho, en el cual el recurrente se encuentra obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo **537** del Código Procesal Civil.

En ese sentido, siendo que el recurre omite expresar la relación, en forma clara y precisa, de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considera le lesionen y los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido, al dejar de exponer razonadamente, por qué y que es lo que estima ilegal, omitiendo realizar la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, y así poder evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida;

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

por lo que, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento, pues infiere el resultado de una pregunta que no puede ser analizada en forma aislada, y de qué forma trascendió al resultado del fallo, lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, el agravio sujeto a estudio, se califica de **inoperante**.

Robustece las consideraciones antes expuestas, la siguiente jurisprudencia:

*“Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre, de 2015, Tomo III, página 1683.
Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE
LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA
SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

"Registro digital: 216781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.3o. J/48

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993,

Página 42

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO.

En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 503, página 354".

Es **infundado** el **agravio quinto**, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo dispuesto por los artículos **105,106, 369, 371, 384, 390, 391, 401, 500, 501**, del Código Procesal Civil, el **procedimiento** se encuentra compuesto por cuatro etapas, que son:

1) La expositiva, en la que se establece la litis, específicamente con la demanda y su contestación, así como las demás pretensiones y excepciones deducidas oportunamente, en el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor principal.

2) La de depuración y conciliación, en la que el Juzgador analiza la legitimación y regularidad de la demanda, con la finalidad de allegar a las partes a un acuerdo conciliatorio, y en caso contrario resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento (litispendencia, conexidad, cosa juzgada...);

3) La probatoria y de alegatos. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba, en el que las partes podrán ofrecer los medios de

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

convicción que consideren necesarios para acreditar sus pretensiones y defensas, debiendo el juzgador admitir aquellos que se encuentren relacionados con los hechos controvertidos o dudosos, rechazando aquellos que no cumplan con los requisitos legales.

Así, el día y hora fijado, se desahogarán los medios de prueba que se encuentren preparados, y concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, permitiendo el uso de la palabra por no más de quince minutos.

4) Fase resolutive, la sentencia.

Concluida la etapa probatoria y de alegatos, el Tribunal deberá dictar sentencia, pronunciándose sobre el negocio fundamental de la controversia, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Por su parte la **doctrina** nos marca que, las etapas del proceso civil se dividen de la siguiente manera:¹²

- a. **En primer lugar, una etapa preliminar o previa al proceso** propiamente dicho, durante la cual se pueden llevar a cabo algunos de los medios preparatorios o de las providencias precautorias...
- b. **La primera etapa del proceso propiamente dicho es la expositiva, postulatoria o polémica**, durante

¹² [No.67] ELIMINADO el número 40 [40]; “Derecho Procesal”, Universidad Autónoma de México, 1991, pp 60 y 61.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas.

En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

- c. **La segunda fase del proceso es la probatoria o demostrativa**, y en ella las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.
- d. **La tercera etapa del proceso es la de alegatos o de conclusiones**, y en ella las partes **expresan las argumentaciones tendentes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones.**
- e. **La cuarta etapa del proceso es la resolutive**, en la cual el juzgador, sobre las posiciones contradictorias de las partes y con base en los hechos efectivamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y pone término normalmente al proceso.
- f. **La quinta etapa, ejecutiva.**

De lo anterior, es dable concluir que tanto la legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos como la doctrina, reconocen la existencia de los alegatos dentro del proceso de tipo jurisdiccional.

Sin embargo, nuestra legislación no expone el concepto de lo que debe entenderse por “alegatos”, limitándose a referir, en sus numerales

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

500 y 501¹³ que, en dicha etapa las partes tendrán derecho a formular las alegaciones que consideren pertinentes, limitando el tiempo en el que habrán de desarrollarse, así como que éstos deberán ser expuestos en forma verbal y de considerarlo necesario se podrá exhibir por escrito las conclusiones de los mismos, y como obligación del Tribunal, asentar en el acta correspondiente, la totalidad de lo alegado por cada una de las partes.

Luego, para determinar si existe obligación o no del A quo, para referirse en la sentencia respecto de los alegatos expuestos por las partes, es preciso referir que, los numerales 105, 106 y 504 del Código Adjetivo Civil, establecen que, concluida la etapa de alegatos, en etapa resolutive o de sentencia, el Juzgador deberá observar para el dictado de la misma, como principios rectores, la claridad, precisión,

¹³ ARTICULO 500.- Los alegatos y su forma. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en ambas instancias. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito. ARTICULO 501.- Dirección de los alegatos por el Juzgador. Los Tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Las partes formularán sus alegatos al concluir la recepción y desahogo de pruebas, en la audiencia respectiva, y se harán constar en forma íntegra en el acta.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

congruencia y exhaustividad; entendiéndose que, dentro de éstos, la resolución debe ser acorde con la demanda y la contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Además, en los requisitos de forma de la sentencia, esta deberá contener:

1) Lugar y fecha, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; así como, el objeto y clase de juicio de que se trate.

2) Resultandos, en los que se asentarán en forma cronológica los escritos polémicos de las partes, apartado donde **se hará mérito de los alegatos esgrimidos por las partes;**

3) Considerandos, en este apartado el Juez desarrollará los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y demás accesorios.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Además, será facultad del Tribunal determinar cuál es la Ley aplicable, así como, fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, **sin quedar vinculado a lo alegado por las partes.**

En ese sentido, el derecho a alegar, no puede traducirse en la obligación de la autoridad a pronunciarse respecto de los alegatos en forma expresa en la sentencia, en tanto que, **no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración**, más aún si consideramos que conforme a las dispositivos legales previamente citados, la **obligación del A quo**, respecto a los alegatos se limita, únicamente a asentar lo correspondiente, **dentro de los resultandos o antecedentes**, apartado que en forma alguna puede acarrear un agravio a las partes, toda vez que, únicamente puede generar agravio a los litigantes el análisis de la acción, excepciones y defensas, así como la conclusión a la que arribe la autoridad, es decir el apartado de consideraciones y puntos resolutivos, pues en ellos deberá analizarse todos y cada uno de los puntos litigiosos, los cuales se encuentran conformados únicamente por la demanda y su contestación, siendo obligación de la autoridad dar las razones y fundamentos legales que estime procedentes y

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; además de estimar el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, condenando o absolviendo al demandado.

Por tanto, contrario a lo alegado por apelante, **los alegatos no forman parte de la litis**, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el numeral **369** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,¹⁴ la litis o debate, se integra por la demanda y su contestación, y en su caso por la reconvención y la contestación que realice, en su caso, el actor principal; pues de estimar lo contrario se violentaría en perjuicio cualquiera de las partes el principio de igualdad procesal, al otorgar una ventaja, al incorporar al juicio argumentos que se expusieron en la etapa inicial, al fijarse el debate, puesto que la sentencia debe limitarse a las pretensiones o defensas propuestas oportunamente.

Así, podemos concluir que, al ser los alegatos únicamente las opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones y excepciones o

¹⁴ ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

defensas, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y a la contestación, por lo que, no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Lo anterior, se corrobora con los propios argumentos planteados por el apelante, en el agravio sujeto a estudio, del cual se puede deducir que alega la omisión del A quo de, entrar al estudio de las excepciones y defensas planteadas por **[No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, con lo cual se puede concluir que la obligación del Juzgador para dirimir el debate, no encuentra relación alguna con los argumentos expuestos por las partes en la etapa de alegatos, sino en la postulatoria de la demanda y su contestación, y en su caso de la reconvención y la contestación a la misma.

Además, si bien deja entrever, que considera incorrecto el estudio de las excepciones formuladas contra la demanda principal, esto se limita a meras manifestaciones que impiden a esta Alzada analizar el razonamiento lógico que debe ser expuesto por el apelante para ser considerado un agravio, ya que dejando el método argumentativo, no realiza la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

conclusión, para poder determinar si lo reclamado resulta ilegal; pues de lo contrario, resultaría irracional que esta Alzada analizara cualquier aseveración que no satisfaga esas exigencias, resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en un asunto en el que dicha figura está vedada.

De todo lo anterior, se concluye lo **infundado** del agravio sujeto a estudio, toda vez que, no existe disposición alguna que obligue al A quo a referirse en forma expresa y pormenorizada a los argumentos que desarrollen las partes en sus alegatos.

Sirve de ilustración, por **analogía**, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“Registro digital: 205449

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 27/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 14

*Tipo: **Jurisprudencia***

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta **la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.***

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro”.

**X.- DECISIÓN DE LA APELACIÓN
EJERCITADA CONTRA LA SENTENCIA
DEFINITIVA.**

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el apelante, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha diez de junio del año dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 43, 105, 106, 548, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO. – Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación hechos valer por el demandado, en

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

términos de lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. – Por cuanto al único agravio, relacionado con el **recurso de apelación hecho valer de manera preventiva contra el auto de fecha veintidós de febrero del presente año**, el mismo deviene de **inoperante**, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y con ello se confirma la resolución impugnada.

TERCERO. – Los agravios expuestos por el apelante, se califican por una parte como infundados y por la otra inoperantes, en ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha diez de junio del año dos mil veintidós, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria.

CUARTO. – Notifíquese Personalmente.-

Con copia certificada de la presente resolución devuélvase al juzgado de origen los autos hágase las anotaciones en el libro de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RUBÉN JASSO DÍAZ**, Presidente

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Suplente de Sala, en términos de lo dispuesto en el acta de integración de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós; **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante por excusa del Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio del año en curso, para cubrir la ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo del dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 466/2022-4-13, expediente civil 474/2021-1.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.

EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL NÚM. 466/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM. 474/2021-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.